

EL RECURSO DE AMPARO EN MATERIA PENITENCIARIA.

Por Joaquín Urías

ÍNDICE:

A. Los derechos fundamentales de los presos

- a) Principios generales (La Constitución de los presos)
- b) Derechos genéricos (Los derechos en la cárcel)
- c) Derechos específicos (los derechos de los presos)

B. El recurso de amparo penitenciario

a) FASE DE ADMISIBILIDAD

- 1. Justicia gratuita
 - 2. Plazo
 - 3. Agotamiento de la vía previa
 - 4. Especial trascendencia constitucional
 - 5. Manifiesta falta de contenido
 - 6. La providencia de inadmisión
 - 7. Recurso de súplica
- #### b) TRAMITACIÓN DEL RECURSO
- 1. Suspensión
 - 2. Nuevas alegaciones
 - 3. Pérdida de objeto
 - 4. Fallo y efectos de las Sentencias

BREVE GUIÓN DE LA PONENCIA

A. Los derechos fundamentales de los presos

Se trata, en primer lugar, de analizar las peculiaridades de la lesión de derechos fundamentales cuando el que los padece es un interno en un centro penitenciario.

a) Principios generales (La Constitución de los presos)

La Constitución incluye una declaración genérica abierta y positiva sobre los derechos de los reclusos (art. 25.2 CE): “Los reclusos (condenados o no) gozan de todos los derechos excepto los limitados por el fallo, el sentido de la pena y la ley”.

Esta declaración ha resultado matizada (y restringida) por el Tribunal Constitucional, de varias maneras:

-Al definir la prisión como “relación de especial sujeción” (limitación extra de derechos):

“Como tantas veces ha recordado la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (STC 129/1995, con cita de las SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990 y 57/1994, entre otras), el internamiento de un ciudadano en un centro penitenciario vincula al interno con la Administración estableciendo una relación de sujeción especial que le somete a un poder administrativo autónomo y más intenso que el que se proyecta, en general, sobre el común de las personas. Por ello, sin duda, el ejercicio de ese poder ha de estar sujeto a normas legales de estricta observancia encontrándose, además, limitado, tanto por la finalidad propia de dicha relación conforme al art. 1 de la LOGP como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso que el art. 25.2 de la CE expresamente reconoce (SSTC 129/1990, 57/1994 y 129/1995)”.

-Introduciendo la posibilidad de restricción de derechos mediante razonamientos de proporcionalidad:

“Deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo y previsto por la Ley; la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del Establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último, tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (STC 206/1996, FJ 4º)”.

-El principio *favor libertatis* (criterio interpretativo favorable) se aplica en los establecimientos penitenciarios en todo lo que pueda vincularse con el derecho a la libertad y sus restricciones. Este principio incluye la obligación de elegir la ley más favorable (STC 261/2015).

b) Derechos genéricos (Los derechos en la cárcel)

Se trata de los derechos cuya titularidad y ejercicio corresponde a todos los ciudadanos pero que vienen modulados cuando se ejercitan en la prisión.

-Libertad ideológica. SSTC 120/1990, 11/1991 (huelga de hambre)

-Derecho a la intimidad. SSTC 57/1994, 204/2004, 171/2013 (cacheos tras vis a vis), 229/1998, 218/2002, (comunicaciones), 89/2006 (registro de celda)

-Libertad de acceso a la información 119/1996, 2/2006, 11/2006 (acceso a revistas)

-Libertad de expresión STC 212/2003

-Derecho a la salud STC 363/2006, STC 5/1996 (rayos x)

"el peligro para la salud y la integridad física existe si las radiaciones utilizadas como medida de seguridad penitenciaria tuviesen lugar con excesiva intensidad, las sesiones fuesen excesivamente frecuentes y no separadas por el tiempo adecuado y se practicasen en forma técnicamente inapropiada o sin observar las garantías científicamente exigibles".

-Defensa 233/1998, 183/1994, 58/1998 (comunicaciones con abogado), 37/1991 (abogado de oficio).

*Secreto de comunicaciones con el juez (230/2012) sin restricciones (15/2011)

-Educación 206/2011 (exámenes a presos vascos)

-Tutela judicial efectiva (resoluciones estereotipadas, falta de motivación, permisos de salida)

*Motivación reforzada de decisiones restrictivas de la libertad (STC 96/2017) y prohibición de interpretación en perjuicio del reo: STC 152/2013

*Decisiones estereotipadas

*Derecho a la prueba (queja sobre corte de pelo a través de los barrotes) 14/2011

-Legalidad sancionadora (sanciones disciplinarias)

c) Derechos específicos (los derechos de los presos)

Se trata de derechos que solamente pueden ser ejercidos por los internos en establecimientos penitenciarios.

- Derecho a la libertad 79/1998, 322/2005, 31/1999 (liquidación de condena)
- Derecho al trabajo remunerado
- Derecho a la reinserción 48/1996 (tercer grado)

B. El recurso de amparo penitenciario

a) FASE DE ADMISIBILIDAD

1-Justicia gratuita, abogado de oficio (se libra oficio al ICAM pero puede ser cualquiera)

* No formalidad del anuncio de recurso

(no confundir con innecesariedad de abogado en procedimiento sancionador)

2-Plazo (treinta o veinte días según sea del art. 43 o 44 LOTC)

Por el principio *pro actione* se cuenta como fecha de interposición la fecha en la que el interno presenta su escrito expresando deseo de interponer amparo en el centro, pero se cuenta desde la notificación **al procurador**. (ATC 6/2003)

3-El agotamiento de la vía previa:

* La ley habla de 'medios de impugnación' en vez de recursos.

* Autos de liquidación de condena: STC 58/2012 (necesario recurso de casación por infracción de ley, conforme al Auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2008)

* El sentido de la **nulidad de actuaciones** en la nueva ley

«tras la reforma operada en la regulación del citado incidente por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007, de 24 de mayo, éste se incardina en el sistema de garantías de los derechos fundamentales (STC 43/2010, de 26 de julio), con la finalidad de agotar la vía jurisdiccional previa al recurso de amparo, dando ocasión al órgano judicial para reparar las vulneraciones de los derechos que se cometan en resoluciones frente a las que no quepa recurso, sin que de su inadmisión o desestimación se derive, por regla general, vulneración autónoma de los mismos (SSTC 107/2011, de 20 de junio, FJ 1 ; y 25/2012, de 27 de febrero, FJ 5, y ATC 124/2010, de 4 de octubre, FJ 2).»

* La combinación entre plazo y agotamiento de la vía (la necesidad de elegir). Los recursos manifiestamente improcedentes. Se utiliza como criterio que el recurso fuera inadmitido de plano.

4-La especial trascendencia constitucional

Viene a introducir un *certiorari* en el Tribunal Constitucional. En teoría supone objetivar el amparo para admitir solo los casos con efectos generales, con independencia de la gravedad o evidencia de la lesión. Lo obligaría a elegir libremente los casos más importantes. En la práctica aumenta la arbitrariedad y se usa en

ocasiones para librarse de asuntos delicados o complejos. Ha sido declarada conforme al CEDH por la decisión del TEDH en el *asunto Arribas Antón c. España* (20 enero 2015).

*Es necesario justificarla conforme a los supuestos incluidos en la STC 155/2009:

Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

* La casuística de la necesidad formar de justificar: cita expresa de un apartado de la STC 155/2009, en párrafo separado, sin que sea la mera existencia de la vulneración.

* No es vinculante para el Tribunal

-Los casos de la 155/2009 y su interpretación hasta ahora (Aplicable a penitenciarios, ex STC 140/2013):

*Cuestión nueva

*Aclaración o rectificación de doctrina

*Inconstitucionalidad de la norma

*Desobediencia **reiterada**

*Negativa **manifiesta** a acatar

*Relevancia política o social

-En concreto, para los amparos penitenciarios:

*La rectificación de su propia doctrina es la causa más utilizada...y la que mayor margen de apreciación le permite al Tribunal.

Así el ejemplo de la STC 161/2016:

La especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo se identifica con la relevancia de las cuestiones suscitadas en torno al valor probatorio de los partes de los funcionarios de prisiones y la definición de las garantías que deben satisfacer tales partes

para poder enervar la presunción de inocencia en los procedimientos disciplinarios penitenciarios de modo que el recurso da ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]

***El incumplimiento reiterado de la doctrina constitucional sirve también bastante. A menudo, como en el ATC 165/2011, es necesario convencer al fiscal. En este caso se acepta para interceptación de comunicaciones con juez:**

En efecto, de conformidad con nuestra doctrina, la intervención administrativa de una comunicación escrita entre un interno en un centro penitenciario y un órgano judicial vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al carecer de cobertura legal y hallarse expresamente prohibida por el Reglamento penitenciario de 1996 (SSTC 175/2000, de 26 de junio, FJ 4, y 15/2011, de 28 de febrero, FJ 6). Pese a lo cual, y como pone de relieve el Ministerio Fiscal, de la fundamentación jurídica de las resoluciones recurridas parece desprenderse un incumplimiento general y reiterado de dicha doctrina en una cierta demarcación territorial, lo que justificaría la admisión a trámite del recurso, a fin de que se produzca una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional.)

***Decisiones generales, las instrucciones de un centro penitenciario (STC 15/2011)**

5-Manifiesta falta de contenido: un requisito recuperado por el propio Tribunal después de que fuera eliminado por el legislador y que se suma a la necesidad de especial trascendencia constitucional.

Constituye en un pre-judicio constitucional realizado por la Sección. En esencia, se trata de que “no haya caso”.

6-La admisión se resuelve por providencia inmotivadas de inadmisión, eso implica la imposibilidad de control social y doctrinal sobre las decisiones del Tribunal Constitucional.

La STEDH en el caso *el caso Arribas Antón c. España* (§ 46) no condena pero exige a España que el TC explicita en cada una de las sentencias cuál es el motivo de especial trascendencia constitucional. No se cumple en todas las sentencias.

7-La posibilidad de recurso de súplica del Fiscal contra la inadmisión.

b) TRAMITACIÓN DEL RECURSO

1-La suspensión por parte del TC. Está permitida en la ley, aunque es de escasa aplicación. Desde 2008 cabe dictar medidas para asegurar el cumplimiento. Se acuerda cuando hay suspensión judicial (ATC 203/2012) y si dura menos que la resolución del amparo. Hay un caso reciente con los condenados de Blanquerra. (En la práctica se deniega incluso cuando se recurren medidas que paralizaban una libertad u obstaban al licenciamiento definitivo).

El criterio de suspensión expuesto concurre en la ejecución de fallos judiciales que condenan a penas privativas de libertad, ya que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (por todos ATC 15/2010, de 1 de febrero, FJ 1). Si bien este criterio no es absoluto, ya que en dichos supuestos “deben también ponderarse otras circunstancias relevantes como la gravedad y naturaleza de los hechos

*enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas” (ATC 22/2009, de 26 de enero, FJ 2); “significativamente destaca la duración y gravedad de la pena impuesta, porque, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución” (por todos, ATC 109/2008, de 14 de abril, FJ 2). En relación con este criterio de gravedad de la pena este Tribunal adopta como directriz inicial la de que la pena se sitúe **por encima o por debajo de la frontera de los cinco años de prisión**, que es la que le sirve al legislador penal para diferenciar entre las penas graves y las menos graves (art. 33 CP).*

2-La posibilidad de presentar nuevas alegaciones. Se usa poco, pero puede ser interesante.

3-La pérdida de objeto: la libertad del recluso como causa de pérdida de objeto.

4-El contenido del fallo, los efectos de las Sentencias y las posibilidades de ejecución.